



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
SALA D

52637/2010/CA1 COLLIA, LEONEL S/ QUIEBRA.

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2015.

1. El fallido apeló la resolución de fs. 935/938 que desestimó su solicitud orientada a obtener el reintegro de los fondos depositados en autos, provenientes de ciertos embargos oportunamente trabados sobre sus haberes (fs. 952).

El memorial obra en fs. 966/967 y fue respondido por la sindicatura en fs. 975/976.

La Fiscal General ante la Cámara dictaminó en fs. 991/992.

2. La Sala comparte los fundamentos y conclusiones vertidos por la Representante del Ministerio Público en el dictamen que precede a este pronunciamiento, a los cuales remite por razones de economía procesal. En consecuencia, la apelación *sub examine* será parcialmente admitida, con los límites que de seguido se exponen.

(i) De las constancias obrantes en autos surge, en cuanto aquí interesa referir, que la presente quiebra fue decretada el 9.4.12 (fs. 483/488), en tanto que con fecha 29.4.14 se dispuso la rehabilitación del fallido (v. resolución obrante en fs. 850/852).

Ahora bien, corresponde señalar que la LCQ 236 prevé que *"la inhabilitación del fallido... cesa de pleno derecho al año de la fecha de la sentencia de quiebra..."; y "...ese plazo puede ser reducido o dejado sin efecto por el juez, a pedido de parte, y previa vista al síndico si, verosímilmente, el inhabilitado... no estuviera prima facie incurso en delito penal"*, mientras que *"la inhabilitación se prorroga o retoma su vigencia si el inhabilitado es sometido a proceso penal..."*.

Sobre tales premisas, conclúyese que si como en el caso no se configura ninguna de las excepciones que prevé la norma y que habilitarían la ampliación del plazo de inhabilitación, la rehabilitación del señor Leonel Collia operó *de pleno derecho* el 9.4.13.

Así fue interpretado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un fallo reciente, donde concluyó que la resolución judicial que dispone la rehabilitación del fallido es meramente declarativa, en tanto *"...resulta claro que el cese de la inhabilitación del fallido opera automáticamente, salvo que se configuraran los supuestos de reducción o prórroga al que alude la citada norma, circunstancias que no concurrieron en el caso, toda vez que el recurrente no fue sometido a proceso penal alguno"* (C.S.J.N., 2.2.10, **in re** "Barreiro, Ángel s/ quiebra").

Como consecuencia de ello, júzgase procedente disponer el reintegro al fallido de los salarios retenidos con posterioridad a la fecha de rehabilitación, ya que no quedan incluidos en el desapoderamiento y, por ende, su embargo resultó inadmisibles (conf. esta Sala, 11.3.14, "Moyano, María Fernanda s/ quiebra").

Esta conclusión surge de la letra de la LCQ 107, cuando refiere que *"...el fallido queda desapoderado de pleno derecho de sus bienes existentes a la fecha de la declaración de la quiebra y de los que adquiriera hasta su rehabilitación..."* (el subrayado es propio de este pronunciamiento).

Y este razonamiento se encuentra, además, abonado tangencialmente con lo prescripto por la LCQ 104 último párrafo. Así, se ha sostenido que el

desapoderamiento no se extiende a todos los bienes excluidos según el elenco del art. 108 de la LCQ; ni a los bienes adquiridos *ex novo* después de la rehabilitación, que no constituyan reingreso de bienes indebidamente salidos con anterioridad (conf. esta Sala, 27.12.06, "Osella, Armando s/ quiebra"; íd., CNCom., Sala C, 12.12.06, "Pérez, Carlos Alberto s/ quiebra").

**(ii)** A distinta solución cabe arribar respecto de los haberes embargados (en el porcentual fijado como límite por ley) con anterioridad al cese de la inhabilitación.

Ello es así, pues el art. 1 del decreto 484/87 establece que las remuneraciones devengadas por los trabajadores en cada período mensual, así como cada cuota del sueldo anual complementario son inembargables hasta una suma equivalente al importe mensual del salario mínimo vital; en tanto que las remuneraciones superiores a ese importe pueden ser embargadas hasta el límite máximo del 20% del salario.

Y en el *sub lite* no fue invocado, y menos aún acreditado por el recurrente, que el embargo en cuestión hubiese vulnerado el mencionado límite de embargabilidad.

Todo lo cual impone concluir por la inviabilidad de la crítica ensayada sobre el punto.

**3.** Por lo expuesto, y de conformidad con lo propiciado por la Representante del Ministerio Público en fs. 991/992, se **RESUELVE**:

**(i)** Admitir parcialmente la pretensión recursiva de fs. 952, con los alcances que se desprenden del presente pronunciamiento.

**(ii)** Distribuir por su orden las costas de Alzada, en atención al progreso parcial del recurso (conf. cpr 68, primer párrafo y LCQ 278).

**(iii)** Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

**(iv)** Notifíquese a la Fiscal General mediante la remisión de las actuaciones a su despacho y, oportunamente, devuélvase sin más trámite,

confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes.

El Juez Juan José Dieuzeide no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN. 109). **Es copia fiel de fs. 993/994.**

**Gerardo G. Vassallo**

**Pablo D. Heredia**

**Horacio Piatti**  
**Prosecretario Letrado**